

**Dictamen núm. 3/2021, relativo al proyecto de Reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca**

Según lo que dispone el artículo 2, número 1, letra a, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares y el artículo 30 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Antecedentes**

**Primero.** El día 2 de marzo de 2021 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen del Consejo Insular de Menorca relativa al proyecto de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.

**Segundo.** El día 9 de marzo de 2020 se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES.

**Tercero.** El expediente enviado al CES consta de la siguiente documentación:

1. Propuesta de la consejera de Bienestar Social del Consejo Insular de Menorca de incluir en el plan normativo del Consejo Insular de Menorca, para el año 2019, la propuesta de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.
2. Certificado emitido por el oficial mayor y secretario del Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Menorca, relativo a la inclusión en el plan normativo para el año 2019, de la propone de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.
3. Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Menorca, de 16 de septiembre de 2019, por el cual se acuerda incluir en el plan normativo para el año 2019, la propuesta de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca (BOIB nº 132, de 28 de septiembre de 2019).
4. Memoria sobre el análisis de impacto normativo del Reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.
5. Propuesta de la consejera de Bienestar Social del Consejo Insular de Menorca de aprobación inicial por el Pleno del Consejo Insular de Menorca, del reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.
6. Informe jurídico relativo al proyecto de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.

7. Informe de la Secretarí General relativo a la propuesta de aprobación inicial del reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.
8. Certificado emitido por la secretaria del Consejo Insular de Menorca, relativo a la aprobación inicial por parte del Pleno del Consejo Insular de Menorca de la propuesta de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años.
9. Solicitud del preceptivo informe de impacto de género en el instituto Balear de la Mujer.
10. Edicto relativo a la publicación del acuerdo del Pleno del Consejo Insular de Menorca, de 18 de mayo de 2020, relativo a la aprobación inicial de la propuesta de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años.
11. Solicitud de dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.
12. Solicitud de dictamen al Consejo preceptivo Consultivo de las Islas Baleares.
13. Audiencia a la Consejería de Salud y Consumo del Gobierno de las Islas Baleares.
14. Audiencia a la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes del Gobierno de las Islas Baleares.
15. Audiencia a la Consejería de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno de las Islas Baleares.
16. Audiencia al Departamento de Cultura, Educación, Juventud y Deportes del Consejo Insular de Menorca.
17. Audiencia a la Consejería de Administraciones Públicas y Modernización del Gobierno de las Islas Baleares.
18. Audiencia al Observatorio para la primera infancia de Menorca.
19. Audiencia en el Ayuntamiento de Sant Lluís.
20. Audiencia en el Ayuntamiento des Castell.

21. Audiencia en el Ayuntamiento de Maó.
22. Audiencia en el Ayuntamiento de Ciutadella.
23. Audiencia en el Ayuntamiento de Ferreries.
24. Audiencia en el Ayuntamiento de Migdia Gran.
25. Audiencia en el Ayuntamiento de Alaior.
26. Audiencia en el Ayuntamiento de Mercadal.
27. Audiencia a la Federación de Asociaciones de Padres y Madres de alumnas de Menorca.
28. Audiencia a la Asociación Padres TDA-H Menorca.
29. Audiencia a la entidad Servicios Sociales Baleares SL.
30. Audiencia en Caritas Menorca.
31. Audiencia a la entidad Asociación Educativa Activa.
32. Audiencia a guardería Pitufilandia des Castell.
33. Acuses de recibo por parte de las entidades consultadas durante el trámite de audiencia.
34. Informe de impacto de género emitido por el instituto Balear de la Mujer.
35. Alegaciones presentadas por la Consejería de Salud y Consumo.
36. Alegaciones presentadas por la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes.
37. Alegaciones presentadas por la entidad Pitufilandia des Castell.
38. Publicación al Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB n.º 90, de 30 de mayo) del acuerdo del Pleno del Consejo Insular de Menorca por el cual se aprueba inicialmente la propuesta de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años, y se concede un trámite de información pública, para que las personas interesadas puedan examinarlo y presentar las observaciones que consideren adecuadas.
39. Informe jurídico relativo a las alegaciones presentadas durante los trámites de audiencia y de información pública.

40. Propuesta de la consejera de Bienestar Social del Consejo Insular de Menorca, en relación a las alegaciones presentadas durante los trámites de audiencia y de información pública.

41. Nueva audiencia a la entidad Observatorio para la primera infancia de Menorca, como consecuencia del informe jurídico relativo a las observaciones presentadas durante los trámites de audiencia y de información pública.

42. Propuesta de la Consejera de Bienestar Social del Consejo Insular de Menorca para la aprobación definitiva del Reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.

43. Borrador del Reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca.

44. Escrito de la presidenta del Consejo Insular de Menorca, por el cual solicita el dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.

**Cuarto.** De acuerdo con el procedimiento aplicable, la Comisión de Trabajo del área Social elabora una propuesta de dictamen que es elevada al Pleno. Este órgano, aprueba finalmente el dictamen el día 9 de abril de 2020.

## **II. Contenido del proyecto de decreto**

**I.** El proyecto de decreto enviado para dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por 31 artículos divididos en cinco capítulos, una parte final formada tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El preámbulo de la norma nos recuerda como el artículo 39 de la Constitución Española establece como principio rector de la política social y económica la protección social, económica y jurídica de la familia y señala que los niños tienen que disfrutar de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. A continuación, se hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el interés superior de la persona menor de edad como criterio principal en todas las acciones que lo conciernen, y la obligación de todos los estados miembros de garantizar que todos los servicios e instituciones respetan la totalidad de sus derechos.

En cuanto al marco normativo en el cual se inserta la propuesta, se hace referencia en la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Islas Baleares, a la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de hombres y mujeres, a la Ley 8/2018 de apoyo a las familias, modificada por la Ley 14/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2019 y a la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención a los derechos de la infancia y la adolescencia de las islas Baleares.

En relación a la competencia de los consejos insulares para regular esta materia, se hace constar que el artículo 30.15 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, reformado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, otorga a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en acción social y bienestar social. A continuación, se destacar que de acuerdo con el artículo 70.4 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, son competencias propias de los consejos insulares los servicios sociales y de asistencia social.

En cuanto a la justificación del proyecto normativo, en la parte expositiva se explica

cómo actualmente las guarderías para niños menores de tres años no tienen una regulación específica, de tal manera que solo están obligadas a cumplir con la normativa arquitectónica y de seguridad. No se dispone de criterios de calificación en cuanto a los profesionales, ni de ratios de la plantilla de personal, ni tampoco de los niños por unidad, ni sobre cuestiones de las condiciones de los espacios, educativas o de cariz sanitario, por lo tanto, es clara la necesidad de regular los criterios de autorización de los servicios de atención infantil para la cura y atención de niños de 6 meses a 3 años.

Finalmente, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, explica cómo este proyecto se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, calidad y simplificación.

**II.** En cuanto a la parte dispositiva del proyecto normativo, éste se estructura en cinco capítulos diferentes:

El capítulo I hace referencia a los principios generales que rigen la regulación de los centros de atención infantil. A continuación, se determina el objeto del proyecto normativo, que es regular las condiciones mínimas para la apertura y el funcionamiento de los centros que acogen regularmente niños de 6 meses a 3 años en la isla de Menorca y no requieren autorización por parte de la Administración educativa (artículo 1), y su finalidad, que es la atención y la cura de los niños, en el marco de un grupo, para contribuir en su bienestar y su proceso evolutivo y, si es el caso, facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar (artículo 2).

El capítulo II regula los centros de atención infantil, especificando que estos centros

son los que atienden los niños de los 6 meses a los 3 años (artículo 3), determina su denominación genérica, específica y su régimen de publicidad (artículo 4) y establece que en materia de seguridad, sanidad y accesibilidad se tendrán que regir por la normativa vigente en cada momento (artículo 5).

El capítulo III tiene por objeto las directrices para la autorización y acreditación de los servicios, el cual se estructura en cuatro secciones diferentes:

- La sección primera regula las disposiciones generales aplicables, especificando en primer lugar que corresponde al departamento competente en materia de bienestar social del Consejo Insular de Menorca la autorización y acreditación de los centros de atención infantil regulados en este reglamento (artículo 6). Seguidamente, se regulan de manera separada, la autorización y la acreditación de los servicios (artículos 7 y 8 respectivamente), y finalmente, la inscripción de las entidades titulares de estos servicios en el Registro Unificado de Servicios Sociales (artículo 9).
- La sección segunda hace referencia a los recursos humanos, haciendo mención al número máximo de niños por unidades escolares en función de su edad (artículo 10), la calificación de los profesionales que tienen que estar a cargo de los niños (artículo 11), el número de profesionales docentes (artículo 12) y las funciones de la dirección, la cual tendrá que estar a cargo de una persona con la titulación de maestro de educación infantil o equivaliendo (artículo 13).
- La sección tercera determina las condiciones materiales de los centros de atención infantil, concretamente, prevé las condiciones de los espacios e instalaciones (artículo 14), área de dirección, administración y reuniones (artículo 15), sala de usos múltiples (artículo 16), espacios para los alimentos (artículo 17), almacenes (artículo 18), baños para los adultos (artículo 19), los espacios exteriores (artículo 20), la seguridad de los

espacios, del mobiliario y de las instalaciones (artículo 21) y del uso que se haga en estas instalaciones fuera del horario en el que haya niños (artículo 22).

- La sección cuarta prevé las condiciones funcionales de los centros de atención infantil, así, se hace referencia al horario general de los centros de atención infantil, el cual se tendrá que modular de acuerdo con las características de los niños de esta edad (artículo 23), las condiciones generales (artículo 24), la documentación que tendrán que disponer (artículo 25), los aspectos relativos a la información, cooperación, colaboración y participación de las madres y padres de los niños (artículo 26), los planes de atención a los niños (artículo 27) y la promoción de los hábitos saludables (artículo 28).

El capítulo IV regula, en un único artículo (29), la organización y funcionamiento de los centros de atención infantil, haciendo especial mención al calendario y horario de estos centros.

El capítulo V hace referencia a la inspección y al régimen sancionador aplicable.

**III.** En cuanto a la parte final, esta se encuentra formada por tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En primer lugar, en cuanto a las disposiciones transitorias, la primera hace referencia a la adaptación de los centros que desarrollan actividades análogas a las previstas en este reglamento, los cuales disponen de un plazo de medio año desde la entrada en vigor de este reglamento para informar de su existencia y disponen de dos años para la adaptación de los espacios y funcionamiento y 4 años para la adecuación de la titulación del personal, la segunda establece que los profesionales que no dispongan

de la titulación de grado de educación infantil o equivalente pero que estén en posesión del título de Técnico de Grado Superior en Educación Infantil o cumplan cualquier de las condiciones previstas en los apartados c), d), e) del apartado 1 del artículo 10 de este reglamento y además puedan acreditar haber trabajado cuatro años o más a cargo de un grupo de niños menores de 3 años en un centro que desarrolle actividades análogas a la regulada en este reglamento, podrán ser autorizados a desarrollar funciones de maestro/a de educación infantil en un centro de atención infantil, y la tercera dispone que el Departamento competente en materia de bienestar social puede conceder autorización condicionada de funcionamiento por cuatro años, como máximo, en los centros que cumplan todos los requisitos establecidos en este reglamento, menos los referidos a la titulación del personal, siempre que éstos estén en condiciones de cumplir los requisitos previstos en la disposición transitoria primera de este reglamento.

A continuación, la disposición derogatoria única establece que quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a este reglamento en cuanto a la materia que se regula y a su ámbito de aplicación.

Ya para acabar, respecto a las disposiciones finales, la primera faculta a la consejera de Bienestar Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para desplegar y ejecutar este Reglamento, mientras que la segunda hace referencia a su entrada en vigor.

### III. Observaciones generales

**Primera.** La población menor de edad constituye uno de los sectores de la sociedad más vulnerables por su propia naturaleza y por eso requiere de una especial

protección, la cual tiene que ser reconocida y ejercida con todas las garantías por el conjunto de las administraciones públicas. Así pues, dentro del marco constitucional, el artículo 39 de la Constitución española consagra las necesidades de protección de la familia y la infancia. Concretamente, en su primero apartado, establece que los poderes públicos tienen que garantizar la protección económica y social y jurídica de la familia. Después, en segundo lugar, se prevé que estos poderes públicos también garantizarán la protección de los niños independientemente de su filiación. Este artículo concluye que los niños disfrutarán de la protección prevista en convenios internacionales que garanticen sus derechos.

**Segunda.** La Comisión de Asuntos Sociales y Derechos Humanos del Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Proposición no de Ley relativa a la educación de 0-3 años (BOPIB n.º 133, de 9 de marzo de 2018), en virtud de la cual, entre otras cosas, se instaba al Gobierno de las Islas Baleares y a los consejos insulares para que, desde el ámbito de la Conferencia de Presidentes, se impulse una comisión técnica de trabajo que elabore un documento marco sobre la atención educativa y asistencial de los niños menores de tres años, que tenga como principal eje vertebrador la red de escuelas infantiles y el contenido de la presente resolución del Parlamento de las Islas Baleares.

El documento marco al cual hemos hecho referencia incluye todo una serie de aspectos relativos al análisis de la realidad educativa a niños menores de tres años, y establece que para garantizar el derecho en el buen trato, el derecho a la seguridad, el derecho a la salud, el derecho en la educación, los centros que puedan funcionar sin autorización de la Administración educativa tienen que reunir unas condiciones de instalaciones, de equipamiento, de dotación de profesionales, cumplimiento de ratios, etc.

Este documento se remitió al Gobierno de las Islas Baleares y a los consejos insulares

para que a partir de su contenido puedan llevar a cabo su desarrollo normativo, de acuerdo con sus competencias.

**Tercera.** El Decreto 10/2013, de 28 de febrero, por el cual se fijan los principios generales del Registro Unificado de Servicios Sociales de las Islas Baleares y de los procedimientos para la autorización y acreditación de servicios sociales, y se regulan la sección suprainsular del Registro y los procedimientos para autorizar y acreditar servicios sociales de ámbito suprainsular, establece los principios generales y las directrices de coordinación para la autorización y acreditación de los servicios sociales en general, además de regular el Registro Unificado de Servicios Sociales.

El preámbulo del proyecto de reglamento enviado para dictamen justifica su necesidad en el hecho de establecer una serie de criterios para la autorización de los centros de atención infantil para niños menores de tres años en la isla de Menorca, que no requieren autorización por parte de la administración educativa. Y es que, actualmente, estos centros no tienen una regulación específica de forma que solo están obligados a cumplir con la normativa arquitectónica y de seguridad. No se disponen de criterios de calificación en cuanto a los profesionales, ni de ratios de la plantilla de personal, ni tampoco de los niños por unidad, ni sobre cuestiones de las condiciones de los espacios, educativas o de cariz sanitario. Por todos estos motivos, concluye, se evidencia una clara necesidad de estipular unos criterios de autorización de los centros de atención infantil para el cuidado y atención de niños menores de 3 años.

**Cuarta.** La presidenta del Consejo Insular de Menorca se encuentra legitimada por solicitar este dictamen, con carácter preceptivo, de acuerdo con el que dispone el artículo 2.1.a) de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social

de las Islas Baleares, y el artículo 31 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento.

#### **IV. Observaciones particulares**

**Primera.** En la tramitación del procedimiento se han observado, a todos los efectos, las exigencias derivadas del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, del artículo 102 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares y el resto de normativa aplicable.

En este sentido, en líneas generales, se ha realizado la consulta pública previa mediante la publicación, durante un plazo de 15 días, de la información básica al apartado de participación de la página web del Consejo Insular de Menorca, para cumplir el que dispone el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, sin que se hayan presentado observaciones. A continuación, consta en el expediente como en fecha de 18 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Insular de Menorca, a propuesta de la consejera ejecutiva de Bienestar Social, aprobó inicialmente por mayoría el texto del proyecto de reglamento insular, así como también, el sometimiento del texto al trámite de información pública durante un plazo de treinta días, el anuncio del cual, se publicó en el BOIB y en el tablón de edictos de la corporación. También se confiere el trámite de audiencia por el mismo plazo a diferentes entidades y asociaciones que estén relacionadas con el objeto de regulación del propuesta de reglamento, así como, se ha fomentado la participación de los entes territoriales, las competencias de los cuales puedan ser afectadas por el proyecto normativo en cuestión.

Finalmente, consta en el expediente como las observaciones presentadas durante los trámites de audiencia y de información pública han sido debidamente valoradas por los técnicos de los servicios jurídicos de la corporación, y se ha emitido el preceptivo informe de impacto de género por el Instituto Balear de la Mujer.

**Segunda.** A continuación, consta en el expediente una memoria de análisis de impacto normativo, que explica en diferentes apartados: la consulta pública previa realizada, de acuerdo con el que dispone el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el marco normativo en el cual se inserta la propuesta, su justificación y oportunidad, así como la ausencia de disposiciones afectadas y la tabla de vigencias, el estudio económico, la descripción de la tramitación del procedimiento, la justificación de la adecuación del Proyecto a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el control posterior de calidad normativa, la evaluación del impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, y sobre los gays, lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales, y el estudio de cargas administrativas.

En relación con el estudio económico, se analizan las dos vertientes exigidas por la normativa aplicable, por un lado, la presupuestaria, la cual concluye que no se producirá ningún gasto extraordinario imputable (en los presupuestos del Consejo Insular de Menorca, se entiende) dado que no se creará ninguna plaza para hacer frente a las cargas administrativas derivadas de la gestión del Registro de entidades, sino que se llevará a cabo por el personal del propio Consejo, y de otra, la socioeconómica, que establece que la nueva regulación no tendrá un impacto añadido con relación en las personas atendidas puesto que actualmente ya son atendidas por estos servicios, y a continuación, reconoce que la norma puede suponer un impacto

económico en relación con los propios centros, puesto que se tendrán que adaptar a las condiciones materiales exigidas por el reglamento, a pesar de que no entra en su valoración. Efectivamente, de una lectura sistemática del proyecto de reglamento en cuestión observamos que establece todo una serie de requisitos que tendrán que cumplir los centros para su autorización y acreditación, los cuales hacen referencia a la calificación de los profesionales que prestan servicio, al número de niños por agrupación y a las características de sus espacios físicos e instalaciones (áreas de reuniones, área de dirección, espacios por alimentos, baños, etc.), requisitos que sin ningún tipo de duda pueden suponer un importante coste económico para estos centros, por lo tanto, entendemos que es necesario completar este estudio, en cuanto al impacto socioeconómico, con un análisis más detallado del impacto que se espera conseguir de cara a adecuar las infraestructuras y el personal de estos centros.

Por otro lado, con relación al apartado relativo a la tramitación del procedimiento, se echa de menos una referencia al cumplimiento del trámite que establece el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, puesto que se trata de un proyecto normativo que puede afectar a la unidad de mercado (y así se reconoce en el expediente) puesto que el proyecto normativo prevé establecer un nuevo marco regulador de los centros de atención infantil, desde el momento en que se concretan cuáles serán los requisitos necesarios para obtener las mencionadas autorizaciones o acreditaciones.

En otro orden de cosas, este Consejo es consciente que estos centros de atención infantil pueden jugar un papel importante para las familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad o pueden llegar a encontrarse en el caso de perder su trabajo por el hecho de no poder conciliar la vida laboral con el cuidado de los niños, por lo tanto, se propone al Consejo Insular de Menorca la posibilidad de aprobar una

línea de ayudas a las familias, las cuales, si finalmente se llevan a cabo, tendrían que figurar en la vertiente presupuestaria de este estudio.

Ya para acabar, entendemos que este documento tendría que ir firmado por el órgano que tramita el procedimiento, dado que es el órgano que tiene la responsabilidad de elaborarlo, y no por un técnico del servicio correspondiente.

**Tercera.** En relación con el preámbulo, consideramos que éste cumple con su objeto, dado que delimita la normativa vigente en la materia; define la finalidad, y justifica la necesidad de la regulación, no obstante, entendemos que la mención en el artículo 70.4 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que hace referencia a las competencias propias de los consejos insulares en materia de servicios sociales y asistencia social, se tendría que completar con el artículo 72.1 del Estatuto, que dispone que con relación a las competencias que los consejos insulares tienen atribuidas como propias, éstos ejercerán la potestad reglamentaria.

En último término, de acuerdo con la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares, se tiene que hacer constar también la consulta hecha a este Consejo.

**Cuarta.** En relación al contenido del proyecto de reglamento, haremos las siguientes observaciones para mejorar el texto y su comprensión:

1.- En primer lugar, y a todos los efectos, hemos observado que a lo largo del texto normativo se hacen continuas referencias al departamento competente en materia de bienestar social del Consejo Insular de Menorca o a la consejería del Gobierno de las Islas Baleares competente en materia de salud, cuando realmente, entendemos que

estas remisiones tendrían que ser más específicas, que en este caso serían el Departamento de Bienestar Social y la Consejería de Salud y Consumo, de acuerdo con el Decreto de la presidencia del Consejo Insular de Menorca n.º 421 de 9 de julio, relativo a la creación de los departamentos del Consejo Insular de Menorca, y con el Decreto 8 /2021, de 13 de febrero, de modificación del Decreto 9/2019, de 2 de julio, de la presidenta de las Islas Baleares, por el cual se determina la composición del Gobierno y se establece la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, respectivamente.

2.- En cuanto al objeto del proyecto de reglamento previsto en el artículo 1, el apartado primero hace referencia a los niños de 6 meses a 3 años, cuando en realidad el reglamento regula los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años, por lo tanto, se recomienda enmendar este error material. El mismo error hemos advertido con relación al artículo 3.1.

3.- A continuación, para evitar dudas de interpretación en relación con el ámbito de aplicación de la norma, se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente contenido: *“Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento los centros públicos y privados de primer ciclo de educación infantil de las Islas Baleares”*.

4.- Por otro lado, se recomienda eliminar del texto la expresión *guarderías* prevista en el artículo 4, atendidas sus connotaciones que supone en relación a los objetivos y finalidades de la etapa educativa.

5.- Seguidamente, respecto a las obligaciones que establece el artículo 5 del proyecto, este Consejo comparte las observaciones formuladas por la Consejería de Salud y Consumo del Gobierno de las Islas Baleares durante el trámite de audiencia, en el

sentido que un reglamento el ámbito de aplicación del cual no excede del ámbito insular, no es la norma más adecuada para determinar las competencias de una Administración autonómica.

**6.-** En cuanto a la regulación de los centros prevista en el capítulo II del proyecto, nos parece adecuado añadir un nuevo artículo relativo a la publicidad de las tarifas de estos tipos de centros, en virtud del cual se establezca la obligación de publicar los precios de los diferentes servicios que puedan ofrecer, como por ejemplo, el servicio de comedor, matrícula o el precio de la hora de permanencia en el centro.

**7.-** En cuanto a las ratios previstas en el artículo 10, consideramos que éstas resultan un tanto excesivas, por lo tanto, se propone que en ningún caso el cómputo total de la suma de niños de 1 a 2 años más la de 2 a 3 años pueda superar la cifra de 14 niños.

**8.-** Con relación a las titulaciones y acreditaciones que tiene que disponer el personal de los centros de atención infantil, en concreto, a la certificación de unidades de competencia prevista en el artículo 11.d), convendría especificar que en cualquier caso, se hace referencia a todas las unidades de competencia que componen la calificación de educación infantil. A continuación, sería adecuado destacar que todo el personal que trabaje en estos centros tiene que disponer de la formación e información en materia de prevención de riesgos laborales con relación a su lugar de trabajo, en conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

**9.-** En cuanto a las funciones de la dirección, el artículo 13.2 del proyecto normativo dispone que la persona que ejerza estas funciones tendrá que permanecer un mínimo del 50% del tiempo de apertura del centro. Por este motivo, y para mejorar el

funcionamiento del propio centro, se propone que el centro asigne a otro trabajador del centro para ejercer estas funciones durante el tiempo en el cual la persona designada inicialmente no permaneciera en el centro.

**10.-** Respecto al uso de las instalaciones que prevé el artículo 22, cuando se hace referencia al requisito de los niños que estén acompañados por sus familias, entendemos que este acompañamiento también se puede hacer extensible en su defecto, a los tutores o las personas que ejercen la patria potestad.

**11.-** El artículo 25.4 del proyecto establece que el expediente individual de cada niño se conservará en el centro un mínimo de cinco años. En este sentido, convendría especificar que este plazo empezará a contar a partir del día siguiente de la finalización de la estancia del niño en el centro.

**12.-** En cuanto al plazo mínimo de cinco meses al año que prevé el artículo 29.3 del proyecto, se propone ampliado este plazo a seis meses, con concordancia con el que dispone la letra a) de este apartado relativo a la organización del trabajo estacional.

**13.-** En relación a los profesionales a los cuales hace referencia la disposición transitoria segunda, dado que sus funciones serán las mismas a las de un profesor de educación infantil, en consecuencia, también lo tendrían que ser sus condiciones laborales y salariales.

**14.-** Finalmente, la disposición derogatoria única del proyecto establece que *“quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a este reglamento en cuanto a la materia que se regula y a su ámbito de aplicación”*, no obstante, de acuerdo con la memoria de análisis de impacto normativo enviada, la aprobación de este

reglamento no afecta a las disposiciones vigentes sobre servicios sociales, por lo cual, se recomienda no incluir en el proyecto de decreto una disposición como ésta vacía de contenido. En cualquier caso, si finalmente se decide mantener esta disposición en sus términos, se tendrá que titular.

### V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Islas Baleares ha valorado el proyecto de reglamento por el cual se establecen los criterios de autorización y acreditación de los centros de atención infantil para niños de 0 a 3 años para la isla de Menorca, y solicita al Consejo Insular de Menorca que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

Palma, 9 de abril de 2021

Visto y conforme:

El secretario general,

El presidente,



Josep Valero González

Rafel Ballester Salva